



VISTOS:

El escrito 2 presentado por Corporación Pesquera Inca S.A.C. e ingresada el 21 de enero de 2026, el Informe N° 000081-2026-SERNANP-OAJ-SGD del 11 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000158-2025-SERNANP/PE, de fecha 19 de diciembre de 2025, se concluye: aceptar la solicitud de abstención formulada por el servidor Deyvis Christian Huamán Mendoza, en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Territorial de Áreas Naturales Protegidas, como autoridad competente encargada de resolver el recurso administrativo de apelación presentada por la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. y, designar al Director de la Dirección de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, como autoridad competente para resolver la apelación presentada;

Que, mediante escrito 2 ingresado con fecha 21 de enero de 2026, la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C., debidamente representada por su apoderada Gladys Rojas Solís, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000158-2025-SERNANP/PE;

ANÁLISIS:

De las Áreas Naturales Protegidas - ANP

Que, la diversidad biológica es fundamental para el bienestar humano y para mantener un planeta sano y equilibrado. Las áreas naturales protegidas son la mejor estrategia de conservación in situ para abordar el cambio climático; por ello gestionadas con enfoque ecosistémico generan múltiples beneficios que van más allá del tema ambiental e impactan en los ámbitos económicos, sociales y culturales;

Que, de acuerdo al artículo 68 de la Constitución Política del Perú, es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas (ANP);

Que, como norma de desarrollo constitucional se establece en el artículo 107 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que el Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas

Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, regulado de acuerdo a su normativa específica;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, LANP), en su artículo 1 señala que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país, constituyendo patrimonio de la Nación, su condición es mantenida a perpetuidad;

Que, en concordancia con ello, el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG (en adelante el Reglamento de LANP), las ANP constituyen Patrimonio de la Nación, son de dominio público y se establecen con carácter definitivo y declarado como tales, incluyendo sus características y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados. Asimismo, dicho Reglamento, en el literal b. del artículo 2 señala como parte de los objetivos de las ANP: “Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país”, entre otros;

Del recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000158-2025-SERNANP/PE y afectación al debido procedimiento

Que, como bien se ha mencionado, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000158-2025-SERNANP/PE (en adelante resolución de abstención), se acepta la abstención del servidor Deyvis Christian Huamán Mendoza, en su calidad de Director de la Dirección de Gestión Territorial de Áreas Naturales Protegidas (en adelante DGTANP), como autoridad competente encargada de resolver el recurso administrativo de apelación presentada por la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante la administrada) y, designa al Director de la Dirección de Uso Sostenible de los Recursos Naturales, como autoridad competente para resolver la apelación presentada;

Que, en ese sentido, la administrada con el escrito de vistos, interpone recurso de reconsideración contra la resolución de abstención;

Que, conforme al numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), relacionado a la facultad de contradicción, solo pueden ser impugnados:

- (i) actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia, y
- (ii) actos de trámite que generen indefensión o imposibilidad de continuar el procedimiento.

Que, la administrada sustenta que la resolución de abstención transgrede el derecho al debido procedimiento, en el sentido de disponer que otro órgano diferente a la DGTANP se encargue de sus funciones de resolución de recursos impugnatorios;

Que, adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 104 del TUO de la LPAG, relacionado a la impugnación de la decisión de abstención, que expresamente indica:

Artículo 104.- Impugnación de la decisión

*“La resolución de esta materia **no es impugnable** en sede administrativa (...)”*

Que, conforme expone Juan Carlos Morón, *“La resolución del superior que decide sobre la abstención es inimpugnable. De permitirse el cuestionamiento del incidente podría volverse impredecible la conclusión del expediente principal, lo cual no es aceptable por el principio de celeridad del procedimiento. La disposición de la inimpugnabilidad no agravia el derecho al debido proceso (...)”*¹;

Que, en ese sentido, corresponde precisar que la resolución que acepta la abstención constituye, por su propia naturaleza jurídica, un acto de trámite además de no ser un acto impugnado. Dicho acto no pone fin a la instancia ni determina la culminación del procedimiento sancionador, sino que únicamente garantiza la continuidad del trámite bajo condiciones de imparcialidad. No genera por sí mismo un pronunciamiento sobre derechos, obligaciones o responsabilidades administrativas, por lo que carece de los elementos sustantivos que permitan considerarlo un acto definitivo o impugnado;

Que, asimismo, la emisión de una resolución de abstención no altera la situación jurídica de la administrada, dado que no introduce una carga nueva, no modifica el sentido de las actuaciones procedimentales y tampoco afecta su derecho de defensa. Por el contrario, la abstención es una institución prevista para resguardar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa, evitando que posibles conflictos de interés o vínculos previos incidan en la decisión del fondo. En consecuencia, no existe afectación real o potencial a los derechos de la administrada que permita sostener que dicho acto constituye un supuesto de indefensión;

Que, finalmente, debe resaltarse que la resolución de abstención no posee efectos decisorios sobre el fondo del procedimiento, pues no reviste la capacidad de determinar la responsabilidad administrativa ni de modificar el contenido de la decisión que, en su momento, corresponda emitir sobre la apelación en trámite. La abstención únicamente dispone la designación de una autoridad distinta para continuar con la tramitación del expediente, sin interferir en la materia controvertida ni incidir en la determinación de la infracción;

Que, desde una perspectiva jurídico-administrativa, este tipo de actos no reúne los requisitos para ser objeto de impugnación y afectar el debido procedimiento; siendo su cuestionamiento jurídicamente improcedente, debiendo emitirse la resolución correspondiente a efectos de proseguir con la tramitación del presente procedimiento;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;
y,

En uso de las atribuciones contenidas en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000012-2025-SERNANP/PE y de conformidad con el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

¹ Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Tomo 1.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración, formulado por la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. debidamente representada por su representante legal Gladys Rojas Solís, contra lo resuelto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000158-2025-SERNANP/PE de fecha 19 de diciembre de 2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Exhortar a la administrada, cumplir con los deberes generales que rigen el procedimiento administrativo tales como evitar actuaciones meramente dilatorias, ello de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. identificada con RUC 20512868046, representada por su representante legal Gladys Rojas Solís y a la Dirección de Uso Sostenible de los Recursos Naturales.

Artículo 3.- Publicar de la presente resolución en la sede digital del SERNANP, www.gob.pe/sernanp .

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
José Carlos Nieto Navarrete
Presidente Ejecutivo del SERNANP